



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

El que suscribe el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que reforma los artículos 6, 56 y 59 de la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la alimentación es un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado en todo momento. Es reconocido como el derecho que tiene una persona para recibir vestido, comida, habitación, atención médica, hospitalaria en su caso, cuando el necesitado así lo requiera, es decir, constituye la importancia de garantizar el derecho a la vida y que ésta sea digna.

En México, jurídica y socialmente la materia familiar ha tenido grandes avances en cuanto a la seguridad alimentaria. Sin embargo, aún existen vacíos o retos que han impedido que esta garantía y derecho humano sea cumplido satisfactoriamente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM

México cuenta con diferentes marcos normativos que garantizan el derecho a la alimentación, así como órganos pertenecientes de la Comisión de Derechos Humanos que declaran que este derecho es reconocido como un derecho humano fundamental. Puesto que, la alimentación constituye una obligación de primer orden en los Estados, ya que se considera que es un derecho vital para el desarrollo integral de las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. establece que, toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la cuál debe ser garantizada por el Estado, asimismo, menciona que, en las decisiones y actuaciones que el Estado ejerza, deberán velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, satisfaciendo de manera plena sus derechos y necesidades: como la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Las entidades federativas en razón al cumplimiento constitucional y por la obligación que tienen con sus gobernados de garantizar este derecho fundamental, han establecido en sus legislaciones estatales, así como a través de programas o políticas públicas y demás referentes, los procesos y mecanismos que permiten dar cumplimiento al citado artículo en el párrafo anterior.

Para el caso de nuestro Estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2o. establece que, dentro de las obligaciones existentes en la familia, los padres se encuentran comprometidos a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. Este artículo en mención, al igual que el de la constitución mexicana, busca velar el cumplimiento y desarrollo integral de las personas, sobre todo en la familia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el cumplimiento de esta obligación está sujeta a las relaciones de familia, es decir,



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM

entre padres e hijos y “surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia¹”. De esta forma, queda deducido que el derecho y obligación de los alimentos, queda englobada en una relación de: deudor y acreedor, donde una de las partes (deudor) se encuentra sujeta de proporcionar los alimentos a la otra (acreedor). La característica principal en este tipo de relaciones es que, esta última se encuentra imposibilitada para mantenerse por sí misma.

Dicho lo anterior, el estado mexicano en conjunto con los estados que lo conforman, han velado por el cumplimiento de estos deberes y para ello, han adecuado sus leyes respectivas para consolidar que este derecho de carácter universal sea garantizado a todas las personas por igual. Y en caso, de que una de las partes obligadas a proporcionar los alimentos no cumpla con su deber, sea el mismo Estado quien a través de sus leyes pueda proteger este derecho.

No obstante, pese a los esfuerzos establecidos por las distintas leyes en la materia, éstos no han resultado ser del todo suficientes para garantizar el derecho a la alimentación; es por tal razón que, es necesario crear mecanismos o mejorar los ya existentes, para que de esta forma se pueda asegurar el cumplimiento del derecho alimentario en México.

Es decir, cuando en una relación el derecho a la alimentación no es avalado por alguna de las partes obligadas; una de ellas puede demandar a la otra para iniciar juicio y de esta forma exigir el cumplimiento de su responsabilidad.

¹ SCJN, Temas selectos de Derecho Familiar 1, Alimentos, México, SCJN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, p. 7.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM

Aunado a lo anterior, no todas las instituciones familiares cuentan con las partes responsables del cumplimiento alimentario, es decir, falta el padre o la madre. Este criterio, es un tanto difícil de constituir, debido a que el cumplimiento de esta obligación contempla el presupuesto de dos obligados (padre y madre).

La presente iniciativa tiene como propósito refrendar el compromiso constitucional e internacional de salvaguardar el derecho a la alimentación, desde el criterio en el que, sí, existe el procedimiento para solicitar que esta garantía sea proporcionada por ambos presupuestos (padre y madre) en virtud de una relación de parentesco. Pero ¿qué sucede en el supuesto en el que, el deudor no cuenta con alguna de las partes para cubrir su necesidad? O que, aún teniendo estos familiares no poseen los medios o se encuentran en estado de necesidad y que, por tanto, les es imposibilitado cumplir con esta obligación.

Si bien, son supuestos que, al día de hoy, son tema de conflicto de intereses en los juicios donde se disputa la pensión alimenticia.

Podemos decir que, cuando a un acreedor alimentario no se le otorgan los alimentos que por derecho tiene, éste se encuentra limitado de satisfacer su desarrollo pleno y digno. Pues como se ha mencionado ya con anterioridad, el derecho a los alimentos comprende jurídicamente más elementos que permitirían al necesitado vivir dignamente, como lo son: educación, vivienda, vestido, servicios de asistencia médica y social, por mencionar algunos.

El desproteger a un individuo que no puede subsistir por sí mismo es una violación a sus derechos humanos fundamentales, queda a deber del Estado consolidar los medios normativos en los que este derecho no quede desprotegido bajo ninguna circunstancia.

Un órgano importante en este tema, es la Convención de los Derechos del Niño. Esta convención se ha encargado de comprometer a los Estados que forman parte



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM

de la misma a establecer las medidas apropiadas para que los infantes obtengan un nivel de vida adecuado, conforme al pago de la pensión alimenticia a cargo de los padres o de cualquier otra que tenga responsabilidad financiera con el niño.

El desproteger los derechos de los niños, vulnera su calidad de vida y desarrollo pleno, por lo que, incumple con los pactos de los que México forma parte. Para este caso, la alimentación constituye un vínculo mediático a la dignidad humana, derecho en el que el Estado debe tomar las medidas necesarias para asegurar la efectividad del mismo.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que los seres humanos deben disfrutar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos para que, las personas vivan dignamente para sí y su familia, constituyendo su alimentación, vestido y vivienda adecuados, y al mejoramiento continuo de las condiciones de vida.

Dicho lo anterior, es perceptible denotar que los acreedores alimentarios se encuentran condicionados a dos presupuestos en los que ambos deudores deben proporcionarles los recursos bastos de subsistencia, atención y desarrollo integral a uno o más infantes, resultado de una relación de parentesco. Sin embargo, cuando uno de los progenitores falta, las limitantes para desarrollarse dignamente son menores, los que los vuelve de alguna manera, en víctimas de la privación de un derecho.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 317, referente al Capítulo que comprende a los alimentos, señala que: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otras formas de garantía suficiente a juicio del juez". En este sentido,



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM

legal y moralmente, nos encontramos obligados a ver por los demás y concretamente en las relaciones de consanguinidad, por nuestros familiares.

De acuerdo al artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), el fideicomiso es un “contrato a través del cual una persona transmite la propiedad de uno o más bienes (muebles o inmuebles) o derechos para ser destinados a fines lícitos y determinados”. Para el tema de la presente iniciativa, y conforme a los pactos de los que México forma parte y tal como lo establece en las leyes locales, es importante velar en todo momento por garantizar los derechos de primer orden, en este caso, cuando falte una de las figuras consanguíneas (padre o madre), buscamos que se pueda solicitar un subsidio que garantice el desarrollo integral de los menores que se encuentre en esta situación.

Para ello, tenemos que apegarnos a las normatividades ya existentes y adecuar a través de las mismas, las implementaciones que puedan realizarse en pro de este derecho humano. El Fideicomiso podría ser una opción para la modalidad que busca asegurar el pago de la pensión alimenticia a través de una institución fiduciaria, para ello sería necesario construir un fondo y entregarlo a la institución mediante la celebración previa de un contrato. De esta forma, los fondos invertidos serán administrados, recibidos y entregados con el objetivo único de satisfacer el pago correspondiente al aseguramiento de los alimentos de aquellos menores que no cuentan con alguna de las figuras de parentesco.

Conforme a lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los fideicomisos comúnmente son constituidos por personas físicas, no obstante, una persona moral puede realizarlo de igual forma; pues organizaciones, asociaciones, instituciones, o inclusive empresas han coadyuvado con recursos materiales o económicos a la sociedad cuando estas así lo requieren, por tanto, para respaldar los derechos de primer orden, podría emplearse esta figura.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM

Muchas de las familias en Michoacán, así como en el resto del país, existen individuos que no pueden valerse por sí mismos, entre ellos: menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores. Los familiares y/o padres de estos, deben proporcionar la satisfacción mínima que estos requieran.

La garantía de la pensión alimenticia, a través de un fideicomiso pretende que éste sea entregado a través de un Fideicomitente (institución fiduciaria) a un fideicomisario para los fines que pretende los alimentos. En este sentido, el aseguramiento de los mismos no comprenderá una hipoteca, prenda, fianza, sino únicamente activos líquidos para hacer efectivos estos derechos.

De esta forma, la seguridad alimentaria además de ser considerada como un derecho fundamental, también debe ser entendida como un bien público global, en el que las personas pueden hacer exigible al Estado el aseguramiento a una alimentación adecuada. No obstante, el derecho a los alimentos como las acciones que el Estado ejerza para mejorar los niveles de bienestar social no refiere de algún modo que los ciudadanos puedan reclamarlos sino más bien a las políticas que él mismo realiza para atender las necesidades sociales.

De acuerdo al Plan de Desarrollo 2019-2024 consolidado por el actual mandatario del Estado mexicano, se busca que el país sea garante de los derechos humanos establecidos en la constitución. Bajo esta premisa, el aseguramiento vital de la alimentación puede recaer en la creación de un fondo de pago como mecanismo de garantía. Conforme a esto, “Resulta ser el presupuesto de egresos... la principal herramienta que puede ser utilizada para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales...”².

² Monroy López, Beatriz, “La democratización de los presupuestos públicos, un naciente fenómeno global que garantiza un mínimo elemental de recursos públicos para el cumplimiento de los derechos fundamentales”,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM

Proteger los derechos humanos con leyes más incluyentes y humanas, puede abonar positivamente a un problema de primer orden, erradicando los problemas y efectos que conlleva la falta del derecho a la alimentación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 6, 56 y 59 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 6. Todas las autoridades del Estado deberán, respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas, serán garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley.

El Reglamento que para el efecto emita el titular del Poder Ejecutivo, habrá de precisar con sencillez y claridad cuáles serán los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas, a los derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas.

Para efectos de la presente Ley, se considera como víctima lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM

Se considerará además como víctima aquellas personas que teniendo el derecho a pensión alimenticia no la reciban.

Artículo 56. [...]

I a X. [...]

XI. Los rendimientos que generen los recursos del Fondo;

XII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de ley.

La aportación anual para el Fondo se deberá efectuar siempre y cuando, el patrimonio del mismo sea inferior al monto de aportación calculado para el ejercicio fiscal que corresponda. Dicha aportación deberá ser efectuada antes del 31 de marzo de cada año; **y,**

XIII. Los montos de las pensiones alimenticias recuperadas en juicio serán entregadas a los acreedores de la pensión alimenticia.

Artículo 59. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, los cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas y de la presente Ley.

El Fondo será vigilado y supervisado por la Coordinación de Contraloría en el Estado.

Los recursos del fondo también serán aplicados para el apoyo de los acreedores de la pensión alimenticia, así como los recuperados en juicio. Aquellos que no estén en esta situación tendrán el carácter de crédito fiscal a



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM

cargo del deudor alimentista; en este caso, la Comisión deberá notificar tal situación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los
07 días del mes de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Diputado Ernesto Núñez Aguilar
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México
LXXV Legislatura del
H. Congreso del Estado de Michoacán.